

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ PARRA
DEMANDADO: FUNDACION CLUB CAMPESTRE EL RANCHO-CLUB
CAMPESTRE EL RANCHO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00239

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que, por error de digitación se indicó que la fecha de realización el día 11 de abril de 2024, siendo el correcto día dieciocho (18) de abril, hora 2 y treinta de la tarde (2.30 p.m.)

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: ACLARAR en los términos del artículo 285 del CGP, que la fecha en que se constituirá en la audiencia prevista en el Art. 80 del C.PT y S.S. corresponde al día **dieciocho (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, fecha, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, link: <https://call.lifesizecloud.com/20926433>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 3 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _054_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0c2ecec77aa3b2bd59ea927bbe2cfe9595d39791113515c958623348b4bc3**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO LABORAL
EPS SURAMERICANA SA
JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO
11001-31-05-011-2021-00585-00

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que en término la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de marzo de 2024, es así que, evidencia el escrito de inconformismo se avizora que le asiste razón al recurrente, pues con el recurso impetrado se allegó el trámite de notificación al convocado a juicio expresando a esta judicatura la imposibilidad del cargue de documentos en pdf: *“dado los retos que nos impuso la virtualidad y especialmente la plataforma dispuesta para recepción de demandas de la jurisdicción ordinaria en Bogotá, no se remitieron los correos electrónicos originales, que cuentan, en su totalidad, con acuse de recibido, el cual es suficiente”*, por lo que se accederá a lo petitionado por la memorialista y se repondrá en consecuencia la decisión recurrida.

Corolario de lo anterior, entra el Despacho al estudio del presente asunto, verificando que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, procura por vía forzosa contra el ciudadano **JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO** por el recaudo de los aportes al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores de aquel. Como título de recaudo para la presente ejecución la parte actora arrima al plenario el requerimiento realizado el 18 de junio de 2021 dirigido al convocado a juicio, con la respectiva constancia de entrega y la liquidación de aportes realizada al 19 de noviembre de 2021, que reposa en el expediente electrónico Archivo 01 páginas 58 a 83, donde consta los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias en salud.

De acuerdo con lo anotado encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte solicita librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios que se causen calculados sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$135.352.566), valor correspondiente UNICAMENTE al capital de la obligación desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos.

Como sustento de dicha solicitud cita el ejecutante lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, e indica *“que dentro del cobro que se hiciera de aportes al aportante en mora si se incluyeron los intereses en mora y el aportante conoció de la obligación de cancelarlos y la tasa que le aplicaba, pero los mismo no fueron liquidados en dicho título, como quiera que la liquidación de los mismos es una potestad exclusiva del operador de información a través del cual se realiza el pago y varía dependiendo de la fecha en que se realice”*.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de fecha 06 de marzo de 2024, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **EPS SURAMERICANA SA** y en contra del señor **JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 135.352.566)**, que corresponde al capital hasta el 19 de noviembre 2021, de los aportes a seguridad social en salud.
- b) Por los intereses moratorios que se causen calculados sobre los aportes no cancelados, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.
- c) Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y al ejecutado señor JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO



en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. **CORRER** traslado por el término de 10 días, a fin que proponga las excepciones que considere.

TERCERO: La parte demandada deberá consignar la suma de dinero antes anotada en un término de cinco (05) días.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el señor **JEFERSON DUBAN GARCIA RESTREPO**, posean en cuentas corrientes, en las entidades financieras relacionadas en el archivo 01 del expediente digital.

QUINTO. LIMITAR provisionalmente la medida a la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE** (\$203.030.000,00). **LIBRAR OFICIO** por secretaría a las entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida.

SEXTO: CONDICIONAR la efectividad de las medidas cautelares decretadas, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva las medidas cautelares, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 54.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be098c618bf223ddaf92d720e0a9d81c4d2b770794dbef87187c02a279b478**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00516

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OYOLA HERAZO.
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00516 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo pretendido por la parte accionante, GUILLERMO OYOLA HERAZO, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el H. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 26 de enero de 2005 y la sentencia T-696 de 2005, expediente T-1061087, en sede de revisión, de fecha 1° de julio de 2005, proferida por la H. Corte Constitucional.

En esta dirección, se debe anotar en primer término que, por la vía ordinaria el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P.¹, determina que la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso.

De otra parte, frente al cumplimiento de las órdenes de tutela prevé el artículo 27 del Decreto Ley 2591 DE 1991:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

¹ “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librerá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”(Resalto del Despacho).

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla del Despacho).

A su turno el artículo 57 del mismo cuerpo normativo establece:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~” (Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior, por resultar ilustrativo, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional frente a cuál es la finalidad del incidente de desacato, sostenido de vieja data y reiterado, entre otras, en la Sentencia SU 034 de 2018, así:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Con lo anterior, resulta fácil concluir que no es la vía del proceso ejecutivo la indicada para procurar el cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela, donde el juez constitucional, en este caso el H. Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es quien tiene la competencia hasta hacer cumplir lo allí dispuesto.

En esta dirección, se rechazará el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia este Despacho dispone:

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00516

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por GUILLERMO OYOLA HERAZO contra FIDUAGRARIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., como incidente de Desacato.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ddb0d49c4a11b599f68517d2b7e2f84d527a064bfa65366424a21726926724**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2024 10004

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL PACHÓN LONDOÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2024 10004.

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido la CAR, a través de apoderado judicial, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia absolutoria de primera instancia, confirmada en segunda instancia, no casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y la providencia que aprobó la liquidación de costas, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de JOSÉ RAFAEL PACHÓN LONDOÑO y a favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, por la suma de \$5'400.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 011 2024 10004

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80159dbb99fd6e8e72fa0d796212e7c55284deb0351ec315103e3e6d052ed777**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2024 10007

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2024 10007 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo pretendido por la parte accionante, MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia de primera instancia, la cual fue adicionada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y la providencia que aprueba la liquidación de costas, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de las mismas, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Se advierte que, en lo referente a las costas aprobadas en el proceso ordinario no serán objeto del mandamiento de pago, como quiera que las encartadas cumplieron con su obligación al constituir los depósitos judiciales, los cuales se ordenarán pagar a la parte ejecutante.

En cuanto a las medidas cautelares, se negará como quiera que la obligación a su cargo no es dineraria y en las condiciones actuales no se puede cuantificar el monto del embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y a favor de MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA, por los siguientes conceptos:

Para que PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. traslade a órdenes de COLPENSIONES, y esta última a admitir el traslado de la ejecutante al RPMPD y recibir, todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, seguro previsional indexado, gastos de administración indexado, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado.

En los términos del artículo 433 del C.G.P. se concede para el efecto el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a las ejecutadas de manera personal, como lo dispone el

Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No's 400100009015834, por valor de \$1'300.000,00, 400100009055972, por valor de \$1'300.000,00, 400100009110998, por valor de \$1'300.000,00 y 400100009186130, por valor de \$800.000,00 a la demandante MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA o a su apoderada MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO una vez le sea otorgada la facultad de recibir, como quiera que el poder inicial carece de la misma.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 054 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a893afda781326622fb5e1a8df314743b1955616551b5d168df7c1dc6341dc**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUMAEL BEJARANO GONZALEZ
DEMANDADO: COORDINADORA DE TANQUES S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00081

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada propone un incidente de nulidad dentro de la presente actuación procesal, tomando en síntesis como fundamento, que no le fue enviado el enlace-link, que convocaba a la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT Y SS, pues en ninguno de sus canales de recepción de requerimientos judiciales recibieron el link de conexión, para la audiencia que tendría lugar el 7 de septiembre de 2022.

Para resolver, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al Juzgador, otorgar a las partes integrantes de una Litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables.

Ahora, el artículo 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, establece de manera taxativa las causales de nulidad, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o incompetencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Lo anterior, permite concluir que la irregularidad puesta en conocimiento por la apoderada de la parte demandada no se enmarca, dentro de ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP, es por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 135 Ibidem se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada.

Ahora, si en gracia de discusión, se realizara el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, tal y como lo solicita la memorialista, el mismo resultado obtendría el despacho, esto es, la ausencia de razones jurídicas para corregir o sanear vicios en la actuación, dado que el trámite que se le ha dado al proceso es el siguiente:

1. El 29 de enero de 2019, se radicó la demanda ordinaria de primera instancia con número de radicado dentro de este despacho 2019 00081.
2. El día 27 de enero de 2020 se profirió auto admisorio de la demanda.
3. El día 04 de febrero de 2020, se notificó a la convocada a juicio.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

4. El día 24 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se citó a diligencia para realizarse de **manera presencial** en las instalaciones de sede judicial ubicada en el Edificio Nemqueteba, dando aplicación al artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, a efectos de recibir la prueba testimonial, providencia debidamente publicada en el estado 097 del 28 de junio de 2022, en el Micrositio creado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.
5. En la fecha antes señalada se realizó audiencia que trata el art 77 del CPT Y SS, esto es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, con la asistencia únicamente de la parte demandante, diligencia que es objeto de censura por la sociedad incidentante en el escrito que aca se resuelve.
6. Se puso la solicitud en conocimiento de la parte demandante, quien dentro del término de traslado manifestó su desacuerdo, porque la providencia que convocaba a diligencia fue debidamente registrada y publicada, y al tratarse de una audiencia de carácter presencial no requería el envío de ningún link.

Así las cosas, una vez estudiados los argumentos expuestos por la profesional del derecho representante de la parte demandada, en consonancia con las actuaciones desplegadas por este Juzgado, no se evidencian irregularidades o asimetrías procesales que deban ser objeto de control de legalidad; ello como quiera que la providencia objeto de censura fue registrada en el sistema siglo XXI, materializándose así también la publicidad de las actuaciones judiciales.

Así las cosas, era deber de la togada encontrarse al pendiente de la revisión el registro de actuaciones publicado en la página de consulta de la Rama Judicial, como quiera que de haberlo hecho en un término prudencial, se habría percatado del auto del 22 de junio de 2022 y la razón por la cual la diligencia no se llevaría de manera virtual, con apego a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y en consecuencia habría tomado la precaución de informar a esta Judicatura la imposibilidad de asistir de manera presencial al Despacho Judicial.

De otra parte, se advierte que, dentro de la diligencia del 7 de septiembre de 2022, en el momento del saneamiento del litigio, el despacho no encontró actuación que invalidará lo actuado.

Por estas potísimas razones se rechazará de plano el incidente de nulidad al encontrarse ajustadas las actuaciones a la estrictez del procedimiento y se abstendrá esta judicatura de emitir control de legalidad al trámite.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299b6af4b1202b8d16e306ab57c6eabb3b0011ee6dd2e830e0fc4ddec73e1276**

Documento generado en 02/04/2024 06:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>